



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.18.011.Familiar

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE ACTAS DE NACIONALES MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO. NO REQUIERE DE TRÁMITE JUDICIAL PREVIO.

El artículo 32 del Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que para que se acredite el estado civil que fuere adquirido por un mexicano fuera de la República, es suficiente el certificado de inscripción del documento en donde aquél conste, expedido por la oficina respectiva del Registro Civil. Por otra parte, la doctrina entiende por estado civil, el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Así, en tratándose de un documento consistente en el acta en donde conste el nacimiento de un mexicano acaecido ultraterritorialmente, no existe óbice alguno para que la oficina registral se niegue a inscribirlo ni se advierte que sea menester agotar la vía judicial previa; esto es en virtud de que no se estarían resolviendo situaciones jurídicas ya existentes, respecto de las cuales se suscite pugna entre partes determinadas, ni implicaría un procedimiento voluntario en el cual el órgano jurisdiccional interviniese para dar eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho. En esas condiciones, el interesado tiene expedito su derecho de acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a solicitar la inscripción relativa, sin que sea menester que agote previamente trámite judicial alguno.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 712/2011. Sesión de 21 de septiembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.